

en noviembre de 1826, i en 21 de marzo de 1827 presentó a Mr. Canning sus letras de retiro, dejando de Encargado de los negocios de la Legacion al distinguido publicista señor Andres Bello, a quien reemplazó con el carácter de Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario el honorable señor José Fernández Madrid.

CAPITULO XII.

Mision del señor José Fernández Madrid.

Un año cabal duró encargado de la Legacion Colombiana en Lóndres el señor Bello. El 27 de abril de 1828 fué recibido por el Rei en el Palacio de Saint James el señor don José Fernández Madrid, a quien acompañó como Secretario de la Legacion el mismo señor Bello hasta el 14 de febrero de 1829, dia en que se embarcó con destino a Chile.

Los trabajos del señor Madrid en el desempeño de su mision fueron de naturaleza importante i por consiguiente provechosos en alto grado a los intereses de la República. Acaso no nos sea posible dar cuenta de ellos por la necesidad en que estamos de cerrar este primer tomo de los Anales ya demasiado voluminoso, pero en el segundo haremos mencion de ellos.

Tocó al señor Madrid iniciar i estrechar las relaciones entre Colombia i los Países Bajos en los términos del siguiente pacto.

TRATADO DE AMISTAD, NAVEGACION I COMERCIO ENTRE COLOMBIA
I LOS PAISES BAJOS.

Habiéndose establecido algun tiempo ha relaciones mercantiles entre los territorios de la República de Colombia, i el Reino de los Países Bajos i sus colonias, se ha creído útil para la seguridad i fomento de sus mútuos intereses que dichas relaciones sean confirmadas i protegidas por medio de un tratado de amistad, navegacion i comercio.

Con este objeto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente Libertador de la República de Colombia, al señor José Fernández Madrid, Enviado extraordinario i Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. B.

I S. M. el Rei de los Países Bajos a don Antonio Ricardo Falck, Comendador de la Real Orden del Leon Béljico, su Embajador extraordinario i Plenipotenciario cerca de S. M. B.

Quienes, despues de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, han concluido los artículos siguientes:

Art. 1.º Habrá perpétua, firme i sincera amistad entre el Gobierno i pueblo de la República de Colombia i S. M. el Rei de los Países Bajos, sus dominios i súbditos.

Art. 2.º Habrá entre los territorios de Colombia, i los dominios de S. M. el Rei de los Países Bajos en Europa, una recíproca libertad de comercio.

Los ciudadanos i súbditos de los dos países podrán libre i seguramente ir con sus buques i cargamentos a todos aquellos parajes, puertos i rios en los territorios i dominios

anteditos a los cuales se permite o permitiere ir a otros extranjeros; entrar, permanecer i residir en ellos; alquilar i ocupar casas i almacenes para los objetos de su comercio; i jeneralmente gozarán recíprocamente de la más completa proteccion i seguridad para su comercio, sujetos a las leyes i los estatutos de los dos paises respectivamente.

Art. 3.º De igual modo los buques de guerra de las dos Naciones tendrán la misma libertad para llegar franca i seguramente a todos los puertos, rios i lugares a donde se permite o se permitiere entrar a los buques de guerra de otra Nacion.

Art. 4.º S. M. el Rei de los Paises Bajos concede a la República de Colombia, que sus habitantes tengan tambien libertad de navegacion i comercio en todas sus posesiones situadas fuera de Europa, del mismo modo que, segun los principios jenerales de su sistema colonial, se permite o se permitiere a cualquiera otra Nacion; bien entendido que si alguna vez llegasen a concederse mayores privilejios en este punto a otra Nacion, en consecuencia de nuevas concesiones a favor de la navegacion i comercio de los Paises Bajos, los ciudadanos de Colombia tendrán derecho de reclamar los mismos privilejios luego que su Gobierno haya consentido en hacer a dicha navegacion i comercio concesiones equivalentes.

Art. 5.º La concesion de S. M. el Rei de los Paises Bajos mencionada en el artículo 4.º se hace en el supuesto que recíprocamente los buques procedentes de sus colonias tendrán en los puertos de la República un libre acceso, i

el mismo acogimiento que si procediesen de los dominios de S. M. en Europa.

Art. 6.º En dichas colonias, i jeneralmente en todos los territorios i dominios de las dos partes contratantes, se concederá a los buques de la otra cuya tripulacion haya sido reducida por enfermedad o de cualquier otro modo, facultad de alistar los marineros que hayan menester para continuar su viaje; con tal que se cumpla con lo que prescriben las ordenanzas locales sobre el alistamiento de los ciudadanos o súbditos de los paises respectivos.

Art. 7.º No se impondrán otros o más altos derechos por razon de toneladas, fanal, emolumentos de puerto, salvamento en caso de avería o naufragio, o cualesquiera otros gastos locales, en los puertos de una de las dos partes contratantes a los buques de la otra, que los pagaderos en los mismos puertos por los buques de la Nacion más favorecida.

Art. 8.º No se pagarán otros ni más altos derechos en los puertos de Colombia por la importacion o esportacion en buques de los Paises Bajos de cualesquiera artículos, siendo producciones naturales o de la industria de este reino, ni en los Paises Bajos se pagarán otros derechos por la importacion o esportacion en buques colombianos de cualesquiera artículos, siendo producciones naturales o de la industria de Colombia, que los que pagar o pagaren en adelante en los respectivos territorios los mismos efectos importados o esportados en buques de la Nacion más favorecida.

Art. 9.º Recíprocamente serán considerados i tratados

como buques de Colombia i de los Países Bajos todos los que fueren reconocidos por tales en los territorios i dominios á que respectivamente pertenecen, segun las leyes i los reglamentos existentes o que en adelante se promulgaran, de los que se hará oportuna comunicacion de la una a la otra parte; bien entendido, que todo buque deberá estar provisto de una carta de mar o pasaporte espedido por la autoridad competente.

Art. 10. No se impondrán otros o más altos derechos a la importacion en los territorios de Colombia de cualesquiera artículos del producto natural o industrial de los dominios de S. M. el Rei de los Países Bajos, i reciprocamente, que los que se paguen o pagaren por semejantes artículos de otro cualquier pais extranjero; observándose el mismo principio para la esportacion: ni se impondrá prohibicion alguna a la importacion o esportacion de cualesquiera artículos en el tráfico recíproco de una de las dos partes contratantes, que no se estienda igualmente a todas las otras Naciones.

Art. 11. Los comerciantes, Capitanes de buques i demas ciudadanos o súbditos de la una de las partes contratantes, tendrán en los territorios de la otra, entera libertad para manejar por sí mismos sus negocios o confiarlos al manejo de quien gusten, como corredor, factor, agente o intérprete; ni serán obligados a emplear otras personas para estos objetos, que las que se emplean por los naturales, ni a pagarles mas salario o remuneracion que lo que en semejantes casos paguen aquellos.

Igualmente se concederá libertad absoluta al compra-

dor i vendedor para ajustar i fijar el precio de cualesquiera mercancías i efectos como lo crean conveniente; conformándose con las leyes i costumbres establecidas en el pais.

Art. 12. En todo lo relativo a la policia de los puertos, carga i descarga de los buques, seguridad de las mercancías, bienes i efectos, los ciudadanos i súbditos de las partes contratantes estarán sujetos a las leyes i a las ordenanzas locales, i por otra parte gozarán de los mismos derechos i privilegios que los habitantes del pais en que residen.

Art. 13. En los casos de naufragio o avería se concederá a los buques de las dos partes contratantes, respectivamente, la misma proteccion i ayuda que disfrutaban los buques de la Nacion en donde suceda.

Art. 14. Los ciudadanos o súbditos respectivamente, sean negociantes u otros, gozarán de la más completa i constante proteccion en sus personas, casas i propiedades, sin que se pueda molestarles por ninguna medida arbitraria, sino solamense en consecuencia de la aplicacion regular de las mismas leyes que rijen para los naturales; tendrán un libre i fácil acceso a los Tribunales de justicia para la prosecucion i defensa de sus intereses; tambien tendrán libertad de emplear los abogados, procuradores o ajentes de cualquiera clase que juzguen conveniente; i jeneralmente en la administracion de la justicia, lo mismo que en lo que concierne a la sucesion a las propiedades por testamento o de otro modo cualquiera, i al derecho de disponer de la propiedad de cualquiera clase o denominacion por venta, donacion, permuta, o de toda otra manera, gozarán de los mismos privilegios i libertades que los naturales del pais en

que residen; no se les cargará en ninguno de estos casos mayores impuestos o derechos que los que pagan los nacionales, i finalmente estarán esentos de todo servicio militar forzoso en el ejército i la armada.

Art. 15. Los súbditos de S. M. el Rei de los Países Bajos, residentes en el territorio de Colombia, aun cuando no profesen la religion católica, gozarán la más perfecta i entera seguridad de conciencia, sin quedar espuestos a ser molestados, inquietados ni perturbados en razon de su creencia relijiosa, ni en los ejercicios propios de su religion, con tal que los hagan en casas privadas i con el decoro debido al culto divino; respetando las leyes, usos i costumbres establecidas. Tambien tendrán libertad para enterrar, en los lugares destinados al efecto, sus compatriotas que mueran en los dichos territorios; i los funerales i sepulcros no serán trastornados de modo alguno ni por ningun motivo.

Los ciudadanos de Colombia gozarán en todos los dominios de S. M. del libre ejercicio de su religion en público o en privado; dentro de sus casas o en los templos destinados al culto, segun el principio de tolerancia universal establecido por las leyes fundamentales del reino.

Art. 16. Para la mejor seguridad del comercio entre Colombia i los Países Bajos se ha convenido que, si en algun tiempo desgraciadamente sucediere alguna interrupcion en las relaciones amistosas que ahora existen, los ciudadanos o súbditos de la una de las partes contratantes, residentes en los territorios de la otra, tendrán el privilejio de permanecer i continuar su tráfico allí, sin ninguna espe-

cie de interrupcion, mientras se conduzcan pacíficamente i no cometan ofensas contra las leyes; i sus efectos i propiedades, ya estén confiados a individuos particulares o al Estado, no estarán sujetos a ocupacion o secuestro, ni a ningunas otras demandas que las que puedan hacerse de iguales efectos o propiedades pertenecientes a ciudadanos o súbditos de la potencia en que residan.

Art. 17. En el caso de estar en guerra una de las partes contratantes, será lícito a los súbditos o ciudadanos de la otra continuar su navegacion i comercio con los puertos enemigos; exceptuando solamente los efectos que se distinguen con el nombre de contrabando, i aquellos lugares que se hallen en la actualidad sitiados o bloqueados por una fuerza de la potencia belijerante capaz de impedir la entrada del neutral.

Art. 18. Bajo el nombre de contrabando se comprenderán: cañones, morteros, armas de fuego, pistolas, bombas, granadas, balas, fusiles, mechas, pólvora, escudos, picas, espadas, bandoleras, sillas i frenos &c, no incluyendo la cantidad de estos artículos que sea necesaria para la defensa del buque i de su tripulacion.

Art. 19. Para los casos en que un buque mercante de una de las partes contratantes pueda ser visitado por un buque de guerra de la otra, se conviene en que no se hará dicha visita sino por un bote tripulado a lo mas por seis hombres; que no se exigirá salga nunca de a bordo del mercante, su capitan, ni se le estraerán los papeles del buque.

Cuando el mercante vaya convoyado por un buque de

guerra, no se hará dicha visita; i se tendrá por bastante la declaracion, bajo palabra de honor, del Comandante del convoi, de no contener el mercante artículos de contrabando de guerra.

Art. 20. En los puertos de la parte neutral se concederá a los buques de guerra i presas que pueda introducir el beligerante todo el acogimiento i proteccion que sea compatible con el Derecho de jentes.

Art. 21. En el caso de que las dos partes contratantes estén en guerra comun con alguna potencia, se estipula que los buques de guerra de la una darán convoi a los mercantes de la otra, siempre que hayan de seguir el mismo rumbo; que se admitirán en los puertos de la una de las partes contratantes las presas que hagan los buques de guerra de la otra; que podrán venderse en los mismos despues de haber sido legalmente condenadas; i que, represadas por los buques de uno de los contratantes las presas que el enemigo haya hecho al otro, se restituirán a su dueño, deduciendo solamente a favor de los represadores la octava parte del valor de la presa, si esta fuere hecha por buque de guerra, la sexta parte si fuere hecha por corsarios.

Art. 22. Si en adelante pareciere que las Ordenanzas, ahora existentes sobre el comercio de esclavos son insuficientes para impedir que los buques de Colombia i de los Paisés Bajos tomen parte en él, prometen los contratantes deliberar sobre las medidas que seria útil adoptar ulteriormente.

Art. 23. Estará en libertad cada una de las partes contratantes de nombrar Cónsules para la proteccion del co-

mercio, que residan en los territorios de la otra parte; pero ántes que cualquier Cónsul obre como tal, será aprobado i admitido en la forma acostumbrada por el Gobierno en cuyo territorio debe residir: i cualquiera de las partes contratantes puede esceptuar de la residencia de Cónsules aquellos lugares particulares en que no tenga por conveniente admitirlos.

Art. 24. Los Agentes diplomáticos i Cónsules colombianos en los dominios de Su Majestad el Rei de los Países Bajos gozarán de todos los privilejios, esenciones e inmunidades concedidas o que se concedieren a los Agentes de igual rango de la Nacion mas favorecida: i los Agentes diplomáticos i Cónsules de su dicha Majestad en el territorio de Colombia gozarán de todos los privilejios, esenciones e inmunidades que disfruten los Agentes diplomáticos i Cónsules colombianos en el Reino de los Países Bajos.

Art. 25. El presente tratado será ratificado i las ratificaciones serán canjeadas en Lóndres dentro de nueve meses, o ántes si fuere posible. Permanecerá en fuerza i vigor por el espacio de doce años, contados desde el dia del canje de las ratificaciones: continuará subsistente miéntras una de las dos partes contratantes no declare a la otra su resolucion de terminarlo; en cuyo caso estará en vigor por el espacio de doce meses contados desde el dia en que se hubiere recibido dicha notificacion.

En fe de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios del Gobierno de Colombia i de Su Majestad el Rei de los Países Bajos, lo hemos firmado i sellado en Lóndres el dia primero de mayo del año de mil ochocientos veintinueve.

(L. S.) JOSE F. MADRID—A. R. FALCK,

NOTA—Las ratificaciones íntegras de este tratado fueron canjeadas en Londres, el día 15 de febrero de 1830. El acta de canje se extendió de la manera siguiente:

Reunidos los infrascritos para proceder al canje de las ratificaciones de un tratado de amistad, comercio i navegacion entre la República de Colombia i Su Majestad el Rei de los Países Bajos, concluido i firmado en Londres el día 1.º de mayo de 1829, i habiéndose leído i examinado cuidadosamente las respectivas ratificaciones del citado instrumento, dicho canje se ha verificado hoy con las formalidades acostumbradas.

Como el retardo de quince días que, según el tenor del artículo 25 del tratado, se observa en el término fijado para el canje de las ratificaciones, ha sido efecto de causas fortuitas, no debe jamás, ni en manera alguna, influir dicho retardo en la validez del presente acto.

En fe de lo cual han firmado i sellado con sus respectivos sellos esta diligencia.

Londres, 15 de febrero de 1830.

(L. S.) -- JOSE F. MADRID.

(L. S.) -- W. G. DEDEL.

Entre los documentos mas importantes que constituyen el Archivo de la Legacion del señor Madrid se registran los relativos a las tendencias a implantar una monarquía en Colombia, por los cuales se ve que si las Cortes europeas tuvieron en mira el traer alguna de sus ramas a la América Meridional, i llegaron a sugerir tal idea, el Libertador en quien debía empezar la monarquía, rechazó siempre i con

indignacion semejante pensamiento, no obstante que algunos de sus mas adictos admiradores, cuya memoria ha pasado a la historia como de ardientes republicanos, pretendieron hacerle mirar como conveniente bajo mil aspectos a la grandeza del pais i a su independencia aquel nefando proyecto. Sentimos rubor e indignacion a la vez al leer una carta que tenemos a la vista dirigida al Libertador por uno de nuestros mas ilustres varones, en la cual, sin respeto ni consideracion alguna al carácter elevado del Gran Patricio, pretende inclinar su ánimo al desconocimiento de la República i a cambiar el título de ciudadano Libertador por el de rei.

I toda esta intriga provino del empeño que tomaron los españoles en desacreditar nuestra forma de Gobierno, ya que no pudieron obtener la victoria en los campos de Boyacá, Junín i Ayacucho. La Gran Bretaña misma que tan propicia nos fué en los primeros años de la guerra magna i que empleó sus buenos oficios cerca del Gabinete de Madrid en favor del reconocimiento de nuestra independencia, pasó luego a mostrarse fria e indiferente desde los últimos dias de la vida de Mr. Canning i mas claramente desde que el Duque de Wellington fué elejido primer Ministro, como se ve del siguiente despacho.

*Legacion de Colombia cerca de S. M. B.--Gravesend,
mayo 31 de 1829.*

Honorable señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Señor:

Ofrecí a Usía en mi anterior, manifestarle el concepto que he formado del espíritu que anima actualmente al Ministerio inglés con respecto a los nuevos Estados de América. Es indudable que la suerte de éstos no le inspira hoi el interes que ántes, i que a la solicitud con que promovía su bienestar i consolidacion, ha sucedido un sentimiento de indiferencia, que es mas o ménos notable en los individuos que componen la presente administracion. Estoi mui bien informado de que aún el difunto Mr. Canning mostraba ya en sus últimos dias cierta tibieza con respecto a nosotros: despues de su fallecimiento, i sobre todo, desde que el Duque de Wellington fué elejido Primer Ministro, era fácil prever un desfavorable cambio en el ánimo i política del Gobierno británico. Mi última conferencia con el Conde de Alberdeen, de que dí a Usía cuenta en mi anterior comunicacion, es un hecho que prueba cuán fundadas eran aquellas conjeturas. En jeneral, los principios democráticos de las nuevas Repúblicas no pueden simpatizar con los de una administracion tan esencialmente aristocrática como lo es la que preside el Duque. Son ademas bien conocidas las relaciones de éste con el Gobierno español, i la predileccion con que vé un pais que fué el principal teatro de su gloria, i que por decirlo así, le sirvió de escala para ascen-

der al elevado puesto que hoy ocupa. Es en vano agregar a Usía que la principal causa de la indiferencia que, a lo ménos en mi concepto, caracteriza la política del Gobernante inglés con respecto a los Estados americanos, es la situación verdaderamente vergonzosa en que se hallan casi todos ellos; la insignificancia i versatilidad de sus Gobiernos i las incesantes revoluciones que con tanta rapidez se han sucedido i continúan sucediéndose; la paralización del comercio, la miseria de los pueblos, la retrogradación a la barbarie que se supone como consiguiente a tal estado de cosas. Verdad es que, como Usía observa justamente, el aspecto actual de Colombia debe inspirar hoy una idea más ventajosa, i en efecto, ya se advierte que el restablecimiento de la tranquilidad, i la dirección del espíritu público en la República hacia ideas de orden, estabilidad i libertad racional, van mejorando nuestro crédito i contrarestando la funesta impresión que el estado de las otras nuevas Repúblicas ha hecho. Aquí se cree, debo repetirlo a Usía, que todas se hallan en circunstancias semejantes, que en todas existen los mismos elementos de discordia, que en Colombia habían comenzado ya a inflamarse i amenazaban el incendio i la devastación del país, de que solo ha podido precaverle el poderoso brazo del Libertador. Se tiene sin duda una justa idea de las altas cualidades de Su Escelencia i del merecido influjo que ejerce sobre el ánimo de sus conciudadanos. Más, aunque se le considera como a un héroe, no puede olvidarse que es un hombre que puede faltarnos mañana, i contra quien manos alevosas empuñaron ayer el puñal parricida. No debemos pues lisonjearnos de

cobrar muy pronto nuestro crédito ; será preciso para ello que, mejorada nuestra moral bajo el influjo benéfico de la paz, acalladas las pasiones, renaciendo la industria, i con ella el amor del orden i de las leyes, la República presente otra especie de garantías para que pueda inspirar toda la confianza que es de desearse.

Estoy muy lejos de significar que exista en el Gabinete británico un espíritu de aversion o enemistad hacia nosotros, antes creo que desea nuestro bien; más no tan eficazmente que se decida a emplear su influjo para promoverlo. Sean cuales fueren los sentimientos personales del Duque de Wellington, como patriota inglés, i como un hombre de estado, no puede desconocer cuánto interesa a la Gran Bretaña la consolidacion de nuestra independencia, cuánto le perjudicaria, i ademas cuán imposible es que tornemos a ser colonias de la España. Debemos por tanto contar con que tarde o temprano la opinion pública, tan poderosa en este pais, obligará a su Gobierno a adoptar una política mas favorable a los Estados americanos, i es mi deber en consecuencia, el continuar procurando, como lo haré por todos los medios a mi alcance, que se pronuncie de un modo enérgico i jeneral, el espíritu público de la numerosa clase de los fabricantes i comerciantes ingleses.

Por la copia de la carta que me ha dirigido de Paris el señor Joaquin Acosta, verá Usía con satisfaccion que allí se trabaja, por encargo mio, en el mismo sentido i con esperanzas de próspero suceso.

Segun me ha insinuado el Lord Aberdeen, nuestros corresponsales exajeraron mucho el punto de la negociacion

de Mr. Lamb: me aseguró que en realidad nunca se había entablado semejante negociación secreta, i que no había habido más en este asunto, que una o dos conversaciones familiares, i que el Gobierno inglés nunca comunicó orden alguna que pudiese inducir a Mr. Lamb a dar los pasos que se le atribuyen. Me limité a contestar que el individuo a quien yo me había referido es en mi concepto respetable i fidedigno: que aún cuando no procediese en virtud de órdenes espresas de su Gobierno, no me era posible dudar que Mr. Lamb había iniciado, por medios indirectos i confidenciales, la negociación de que he hecho mérito.

He tenido varias entrevistas con el Conde de Moltke, Ministro de Dinamarca, en las que hemos comenzado a discutir las bases del tratado. Fundándose en el que concluyó dicho Ministro con los Estados Unidos Mejicanos, pretende obtener: 1.º que todas las mercancías, sin distinción de origen, importadas bajo el pabellon dinamarqués, sean consideradas en los puertos de la República como si fuesen importadas en buques colombianos: 2.º que se ponga el comercio de las Antillas danesas sobre el mismo pié que el comercio directo entre los puertos de Dinamarca i los de Colombia. Es en vano decir a Usía que he manifestado al Conde de Moltke que, con arreglo al sistema comercial adoptado por mi Gobierno, i a las instrucciones que Usía me ha dado, me es imposible acceder a sus deseos. Luego que regrese a Lóndres continuaremos la discusión, i confío en que no tardaremos mucho en concluirla, i firmar el tratado.

Con sentimientos de la mas alta consideracion i respeto
quedo de Usía mui obediente humilde servidor,

J. F. MADRID.

Paris, mayo 20 de 1829.

Señor José Fernández Madrid—Lóndres.

Mi apreciadísimo amigo.

Don Jerónimo Tórres me habló de la idea que usted le ha sujerido hace algunos dias para provocar una peticion del comercio frances sobre la intervencion de este gabinete con la España a efecto de que reconozca nuestra independencia. Esta cuestion me pareció tan importante, por el resultado inmediato de licenciar nuestro ejército, tan funesto a la economía como a la libertad, que desde ese momento no he cesado de hablar a un gran número de Diputados i negociantes. El Jeneral Lafayette, Mr. Tracy, B. Constant i otros muchos me han prometido apoyar en la Cámara la peticion. Antes de ayer recibí una carta de Mr. Marshal en la que me anuncia que en la comision encargada de examinar un proyecto de lei sobre una materia que presenta alguna relacion con nuestra cuestion, se habia aprovechado de la ocasion para discutir el punto, i que la comision habia recomendado a la unanimidad a Mr. Alexis Noailles *rappporteur* que insistiese en el informe con mucha instancia sobre nuestro reconocimiento. Hoi he tenido una entrevista con Mr. Alexis Noailles i me ha leído su informe, (*rapport*) que será presentado mañana a la Cámara i que

está bastante bueno. Entré otras cosas él dice que la Francia no espera de la España por precio de su sangre derramada i de sus tesoros prodigados, sino la libertad de la América. Aparte algunas concesiones a la legitimidad, este *rapport* me parece de naturaleza a producir una grande sensacion.

Don Jerónimo le habia pedido la copia de la peticion que se hizo en Inglaterra para redactar la nuestra aquí. Trate de mandárnosla porque la ocasion es oportuna. Su afectísimo amigo,

JOAQUIN ACOSTA.

En 1830 murió en Lóndres el señor Fernández Madrid i quedó encargado de los negocios de la Legacion el Secretario que a la sazón lo era don Leandro Miranda, quien arregló el archivo i se retiró.

Fué ésta la última Legacion que acreditó el Gobierno de la primitiva Colombia cerca del Gobierno de S. M. B.

CAPÍTULO XIII.

Término de la guerra con el Perú.

Consecuentes con nuestro propósito de incluir en este volúmen los pactos de carácter internacional celebrados fuera del país hasta el año de 1830, insertamos a continuacion el de paz acordado con el Perú por el cual se puso término a la guerra con aquella Nacion en 1829.